La economía del matrimonio y la matrimonialización de los bienes: una mirada al derecho inglés (*)

The economics of marriage and the matrimonialisation of assets: a look at English Law

Maitena Arakistain Arriola

Profesora Ayudante. Doctora. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Nacionalidad española.

SUMARIO: I. Introducción. — II. El régimen económico matrimonial: la gran línea divisoria. — III. Los principios de no discriminación y reparto igualitario: ¿desaparece la dicotomía *Common Law/Civil Law*? — IV. Bienes matrimoniales y no matrimoniales: una certeza algo incierta. — V. La matrimonialización de los bienes. — VI. Reflexiones finales.

Resumen: Los ordenamientos de la órbita del *Common Law* y, en particular, el derecho inglés, no contemplan la figura del régimen económico matrimonial. Al contrario, el legislador inglés delega en sus jueces la labor de diseñar soluciones "justas" en las que el principio de equidad guíe el reparto de los bienes en los casos de divorcio. La judicatura inglesa afronta el reto con inteligencia e imaginación, desarrollando principios y herramientas que permiten ajustar su repuesta a la variada y compleja casuística. Entre estas herramientas encontramos el fenómeno de la matrimonialización de los bienes: la posibilidad de que la naturaleza de un bien se transforme a lo largo del matrimonio en función del lugar que ocupa en la economía de los cónyuges o del uso que estos le den.

Palabras clave: Divorcio. Bienes matrimoniales. Matrimonialización. Derecho inglés.

Abstract: Common Law jurisdictions and, in particular, English Law, do not have matrimonial property regimes. On the contrary, the Law delegates on the courts the task of achieving a fair financial outcome on divorce. The English courts have met the challenge with intelligence and imagination, developing principles and tools that allow for a flexible approach in a field characterised by its diversity. One of these tools is the concept of matrimonialisation: the possibility that the nature of an asset may be transformed by the way it is used within the family or by the role it plays in the economic life of the spouses.

Keywords: Divorce, Matrimonial property. Matrimonialisation. English Law.

I. Introducción

La fórmula elegida por los diferentes ordenamientos jurídicos para regular las consecuencias económicas del matrimonio refleja el modo en el que el legislador enfoca la institución matrimonial y las relaciones patrimoniales de los cónyuges. En esto, como en tantos otros ámbitos, los sistemas jurídicos pertenecientes a la tradición del *Common Law* difieren de los que integran la familia del *Civil Law* (1).

En los sistemas de tradición civilista la economía del matrimonio se regula mediante un conjunto de normas aplicable a los cónyuges desde el momento en el que contraen nupcias. Por el contrario, los sistemas de la órbita del *Common Law* no contemplan normas patrimoniales *ad hoc* para el matrimonio (2). En concreto, en el Derecho inglés (3) —cuna del *Common Law*— las relaciones económicas de los cónyuges en constante matrimonio se rigen por las normas generales del Derecho patrimonial. El matrimonio no modifica la posición patrimonial de los cónyuges ni genera un patrimonio común, por lo que la propiedad de los bienes conyugales se determina exclusivamente sobre la base de la titularidad de estos. Sin embargo, cuando el vínculo se disuelve por divorcio, la situación se invierte y —en marcado contraste con los sistemas civilistas— la titularidad deja de ser el criterio relevante para efectuar el reparto patrimonial. En su lugar, el legislador inglés introduce un régimen distinto, cuyo objetivo es efectuar una redistribución "justa o equitativa" de los bienes conyugales. En consecuencia, cuando el vínculo matrimonial se disuelve por divorcio, los bienes se dividen entre los cónyuges en partes iguales, a menos que el principio de equidad requiera que se realice un reparto desigual para obtener una solución justa en el caso concreto (4).

El principio general que se ha articulado —división de bienes en partes iguales— puede hacer pensar que en Inglaterra opera un sistema similar a un régimen económico de comunidad de bienes. Sin embargo, como veremos, la posibilidad de abandonar el reparto igualitario "cuando el principio de equidad lo requiere", confirma la prevalencia del arbitrio judicial.

II. El régimen económico matrimonial: la gran línea divisoria

En los sistemas de tradición civilista el matrimonio genera consecuencias patrimoniales desde el momento de su celebración hasta su disolución por divorcio o por fallecimiento de uno de sus miembros. En estos ordenamientos, la economía conyugal se regula de acuerdo con un conjunto de normas dirigidas para ordenar jurídicamente las relaciones patrimoniales de los cónyuges entre sí, y respecto a terceros. Este conjunto normativo es comúnmente denominado régimen económico matrimonial (5). A pesar de la enorme diversidad de regímenes económico matrimoniales, la mayoría se configura a partir de uno de estos tres modelos: (i) regímenes de tipo comunitario, en los que se genera una masa de bienes común a los cónyuges que se divide por partes iguales en el momento de su liquidación; (ii) regímenes de separación, en los que los cónyuges conservan la propiedad de sus bienes; y, (iii) regímenes intermedios o de participación, en los que los patrimonios se mantienen separados durante el matrimonio, pero el régimen se liquida como un régimen de comunidad (6).

El régimen económico matrimonial ofrece a los cónyuges la seguridad de que, en el momento de su liquidación, los bienes se repartirán de acuerdo con reglas previamente acordadas por ellos o establecidas en el régimen legal supletorio. Es decir, las normas que regulan la titularidad de los bienes de los cónyuges están fijadas en el régimen económico aplicable al matrimonio. En caso de desacuerdo entre las partes, la labor judicial consiste en interpretar y aplicar dicho régimen. Esto no significa que los jueces no tengan ningún margen de decisión a la hora de adjudicar un proceso de divorcio —sin duda, cuestiones como la pertinencia y cuantía de una pensión compensatoria o alimenticia conllevan un elemento importante de discrecionalidad—, sino que las reglas aplicables a la división de los bienes están preestablecidas en el régimen económico matrimonial y los cónyuges las conocen *ab initio*.

El esquema es radicalmente distinto en los sistemas pertenecientes a la familia jurídica del *Common Law*. Estos ordenamientos se caracterizan, precisamente, por la ausencia de régimen económico matrimonial (7). En el sistema inglés los cónyuges ostentan la propiedad de todos sus bienes, presentes y futuros, como si no es-

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(*) El presente trabajo se ha realizado en el marco del Grupo de Investigación Consolidado del Sistema Universitario Vasco, GIC IT1445-22, "Persona, familia y patrimonio", del que es IP el Dr. Gorka Galicia Aizpurua.

(1) Se utiliza el término *Common Law* para describir el sistema jurídico que nació en Inglaterra tras la conquista normanda del siglo XI y que se extendió después a la mayoría de los países que han sido colonia o protectorado inglés. El término *civil law* hace referencia a los ordenamientos influenciados por la tradición jurídica romana que, dando preeminencia al derecho escrito, han adoptado una codificación sistemática de su Derecho. MERRIMAN, J. H., *The civil tradition*, Stanford University Press, California, 2007.

(2) Existen excepciones: por ejemplo, algunos Estados de EE. UU. han adoptado un régimen económico matrimonial de comunidad de bienes. Ver CHECA MARTÍNEZ, Miguel, "Pactos familiares en previsión de ruptura en el Derecho internacional privado", en *Pactos familiares en previsión de ruptura*, CERVILLA GARZÓN, M. D. (dir.), Atelier, Barcelona, 2024, pp. 318-319.

(3) El término "Derecho inglés" se refiere al sistema legal aplicable en los territorios de Inglaterra y Gales. Se excluyen Escocia e Irlanda del Norte, donde opera un sistema jurídico diferente. DARBYSHIRE, P., *English legal system*, Sweet & Maxwell, Londres, 2016; MERRIMAN, J. H., *The civil tradition*, ob. cit., *in totum*.

(4) *White v. White* [2000] UKHL 54.

(5) DÍEZ PICAZO, L. - GULLÓN, A., "Sistema de Derecho Civil". Tecnos, Madrid, 5ª ed., 1989, Volumen IV, pp. 145-161; MARTÍNEZ DE AGUIRRE ALDAZ, C. - DE PABLO CONTRERAS, P. - PÉREZ ÁLVAREZ, M. A., "Derecho de Familia", Colex, 2011, 3ª ed., pp. 195-217.

(6) Con respecto al concepto y tipología de los regímenes económico-matrimoniales, QUINZÁ REDONDO, J. P., "Régimen económico matrimonial: aspectos sustantivos y conflictuales", Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, *in totum*; BOELE-WOELKI, K.- FERRAND, F. - GONZÁLE BEILFUSS, C. - JÄNTERÄ-JAREBORG, M. - LOWE, N. - MARTINY, D. - PINTENS, W. (eds.), *Principles of European family law regarding property relations between spouses*, Intersentia, Cambridge-Antwerp-Portland, 2013, pp. 139-343.

(7) COOKE, E. - BARLOW, A. - CALLUS, T., "Community of Property. A regime for England and Wales?", *The Nutfield Foundation*, London, 2006, pp. 1-52; CHECA MARTÍNEZ, M., "Pactos familiares en previsión de ruptura en el Derecho internacional privado", en *Pactos familiares en previsión de ruptura*, CERVILLA GARZÓN, M. D. (dir.), Atelier, Barcelona, 2024, pp. 318-319.

tuvieran casados (8). Por razones directamente relacionadas con la evolución histórica del Derecho patrimonial, los cónyuges —o miembros de una pareja civil (9)— gestionan su economía de acuerdo con un régimen de "patrimonios separados" (*separation of property*), introducido en el año 1882 por la *Married Women's Property Act* (10). El término "patrimonios separados", lejos de hacer referencia a un régimen económico de separación de bienes como el descrito anteriormente, alude a un sistema en el que no existe un régimen patrimonial *ad hoc* para el matrimonio, sino que las relaciones patrimoniales entre los cónyuges en constante matrimonio se rigen por las normas generales del Derecho patrimonial (11). El Tribunal de Apelaciones (*Court of Appeal*) describió perfectamente la posición al afirmar que: "Almost uniquely, our jurisdiction does not have a marital property regime and it is scarcely appropriate to classify our jurisdiction as having a marital regime of separation of property. More correctly we have no regime, simply accepting that each spouse owns his or her own separate property during the marriage…" (12).

La ausencia de régimen económico matrimonial en el sistema inglés no es casual, ni se debe al desconocimiento por parte del legislador de esta institución. De hecho, a lo largo del siglo XX, el Parlamento británico estudió varias propuestas de reforma en este ámbito, incluyendo la posibilidad de adoptar un régimen económico matrimonial de naturaleza comunitaria o un sistema de copropiedad forzosa sobre la vivienda familiar (13). Finalmente, ninguna de estas propuestas prosperó. Al contrario, Inglaterra adoptó definitivamente el sistema de patrimonios separados, dejando a discreción de los tribunales la resolución de los conflictos que la aplicación del Derecho patrimonial pudiera generar entre los cónyuges (14). Inicialmente los tribunales se mostraron remisos a aplicar las normas patrimoniales sin ninguna modulación que reconociera la naturaleza especial del contrato matrimonial (15); pero esa reticencia fue corregida con firmeza por la *House of Lords* (16) en *Pettitt v. Pettitt* (17). El Tribunal rechazó cualquier sugerencia de que el mero hecho de contraer matrimonio genere una comunidad de bienes entre los cónyuges o de que deba aplicarse un régimen patrimonial diferente. Al contrario, la *House of Lords* confirmó que, de acuerdo con el sistema de patrimonios separados introducido por la *Married Women's Property Act* del año 1882, en el ámbito patrimonial los cónyuges se relacionan como extraños (18).

Este enfoque separatista es el que opera hoy en día en Inglaterra durante la vigencia del matrimonio (19). Sin embargo, en los años setenta el sistema de patrimonios separados se abandonó en los supuestos de divorcio, ya que su aplicación en esta sede trajo consigo consecuencias imprevistas y nefastas para las mujeres. Al eliminar todo vestigio de economía común o compartida, no se contemplaba ningún mecanismo para que el cónyuge que contribuía a la economía familiar mediante labores domésticas —generalmente la esposa— pudiera participar del patrimonio acumulado por el otro cónyuge al finalizar el matrimonio. Bajo las normas generales de Derecho patrimonial, la división de los bienes al finalizar el matrimonio se determinaba sobre la base de la titularidad de estos y, a principios de la segunda mitad del siglo XX, el titular de los bienes era generalmente el marido. En consecuencia, al extinguirse el matrimonio, muchas mujeres que se habían dedicado principal o exclusivamente al cuidado del hogar no tenían propiedades a su nombre, ni derecho a reclamar parte de las de su marido (20). Esta situación, manifiestamente injusta y políticamente insostenible, se revirtió finalmente con la entrada en vigor de la *Matrimonial Causes Act* del año 1973 (21).

III. Los principios de no discriminación y reparto igualitario: ¿desaparece la dicotomía *Common Law/Civil Law*?

Como venimos apuntando, en contraste con lo que ocurre cuando el matrimonio se extingue por el fallecimiento de uno de sus miembros, en los supuestos de divorcio el legislador inglés introduce un régimen jurídico radicalmente distinto, que sí reconoce la naturaleza singular del contrato matrimonial. Mientras en el constante matrimonio la propiedad de los bienes se determina, exclusivamente, con referencia a su titularidad, cuando aquel se extingue por divorcio, la titularidad deja de ser un factor relevante (22).

III.1. La Matrimonial Causes Act 1973

La *Matrimonial Causes Act 1973* es la ley que regula la división de los bienes conyugales en caso de nulidad, separación o divorcio (la "MCA" o la "Ley") (23). A diferencia de los sistemas en los que operan regímenes económico-matrimoniales, la MCA delega en los jueces la labor de repartir el patrimonio conyugal y les otorga amplios poderes para que redistribuyan todos los bienes de los cónyuges, con la finalidad de alcanzar una solución justa en cada caso concreto (24). De este modo, el juez tiene potestad para transferir la titularidad de cualquier bien, ordenar su venta o establecer pagos únicos o periódicos entre los cónyuges, favoreciendo medidas que pongan fin a las relaciones económicas entre las partes (*clean break*) (25). Aunque el margen de discrecionalidad de los jueces es ciertamente amplio, la MCA requiere que tengan en cuenta todas las circunstancias del caso, atendiendo de forma prioritaria al bienestar de los hijos menores (26). El juez debe de atender, particularmente, a las circunstancias enumeradas en el artículo 25[2] de la MCA: los ingresos, recursos y necesidades económicas de las partes, el nivel de vida de la familia, la edad de los cónyuges, la duración del matrimonio o la contribución que cada una de las partes al matrimonio (27).

Por tanto, en los supuestos de divorcio el legislador no está limitado por cuestiones de titularidad ni debe respetar el sistema de patrimonios separados, sino que puede redistribuir la totalidad del patrimonio de las partes. A pesar de este drástico cambio de enfoque, la Ley no aclara cuál es su objetivo; es decir, no explica por qué surge una obligación económica hacia el otro cónyuge tras la disolución del contrato matrimonial cuando, constante matrimonio, cada parte preservó su patrimonio separado. Ante esta sorprendente omisión, los propios jueces han ido supliendo el vacío de la Ley con resoluciones prácticamente normativas (28). La dirección que ha ido adoptando la jurisprudencia se parece mucho, a primera vista, a un régimen de comunidad de bienes. Sin embargo, ese parecido inicial desaparece cuando analizamos el sistema más detenidamente.

(8) BARLOW, A., "Community of Property: The logical response to Miller and McFarlane?", *Bracton Law Journal*, vol. 39, 2007, pp. 19-34; PROBERT, R. - HARDING, M., *Cretney and Probert's Family Law*, Sweet and Maxwell, Londres, 2018, pp. 93-120; SCHERPE, J. M., "England and Wales. A jurisdiction without a matrimonial property regime", *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16 *bis,* junio 2022, pp. 1602-1621; SCHERPE, J. M., "Towards a matrimonial property regime for England and Wales?", en PROBERT, R. - BARTON, C. (eds.), *Fifty years in family law. Essays for Stephen Cretney*, Intersentia Publishing Ltd., Cambridge, 2012, pp. 133-146.

(9) Los miembros de una pareja de hecho registrada o *civil partnership* están equiparados a los cónyuges en derechos y obligaciones, tal y como se reconoce en la *Civil Partnership Act 2004.* Por razón de espacio, este artículo se refiere solo al cónyuge, pero debe entenderse que la posición es la misma en el caso de la pareja civil registrada.

(10) Hasta finales del siglo XIX, la mujer pasaba a formar parte de la personalidad jurídica de su marido en el momento del matrimonio (*doctrine of unity*). Por consiguiente, la esposa desaparecía como sujeto de derechos y obligaciones y, entre otras cosas, no podía tener ninguna propiedad a su nombre. Al contraer matrimonio, todos sus bienes pasaban a ser propiedad de su marido. Los cambios económicos del siglo XIX hicieron que esta situación se volviera insostenible. Finalmente, en respuesta a una considerable demanda social, se introdujo el sistema de "patrimonios separados" por virtud del cual los derechos patrimoniales de los cónyuges permanecían inalterados por el matrimonio. La Ley se celebró como un gran triunfo para las mujeres, pero su aplicación no trajo consigo la igualdad real que llevaban años reclamando. Aunque se garantizaba que el matrimonio ya no otorgaría al marido ningún derecho sobre el patrimonio de su esposa, tampoco esta podía participar en el patrimonio de su marido. ARAKISTAIN ARRIOLA, M., [en vías de publicación], "La incidencia del Derecho patrimonial en la (in)capacidad jurídica de la mujer casada en Inglaterra", *Iura Vasconiae*, núm. 20, 2024; CRETNEY, S., *Family Law in the Twentieth Century. A History*, Oxford University Press, Oxford, 2011, pp. 90-98; LOWE, N. - DOUGLAS, G. - HITCHINGS, E. - TAYLOR, R., *Bromley's Family Law,* Oxford University Press, Oxford, 2023, 12ª ed., pp. 83-107.

(11) En relación con la aplicación de las normas de Derecho patrimonial constante matrimonio, ver LOWE, N. *et al.*, *Bromley's Family Law,* ob. cit., pp. 98-105; PROBERT, R. - HARDING, M., *Cretney and Probert's Family Law*, Sweet and Maxwell, Londres, 2018; pp. 93-117.

(12) *Charman v. Charman* [2007] EWC Civ 503, párr. 124.

(13) Entre otros, Law Commission: *Financial Provisions in Matrimonial Proceedings*, Informe Law Com. No. 25 (1969); *Family Property Law*, Working Paper. No. 42 (1971); *First Report on Family Property: A New Approach*, Informe Law Com. No. 52 (1973); *Matrimonial Property*, Informe Law Com. No. 175 (1988).

(14) *Dart v. Dart* [1996] 2FLR 286, párr. 294: "*Parliament might have opted for a community of property system or some fraction approach. It opted for a wide judicial discretion that would produce a bespoke solution to fit the infinite variety of individual cases*".

(15) Inicialmente los jueces ingleses entendieron que la realidad económica del matrimonio no respondía a la lógica separatista del Derecho patrimonial, por lo que desarrollaron conceptos y principios que la Ley no recogía —y sigue sin recoger—, para poder ajustar el reparto de los bienes sobre la base de la naturaleza singular del matrimonio. Ver, entre otras, *Rimmer v Rimmer*, [1953] 1 QB 63; *Cobb v Cobb* [1955] 2 All ER 69; *Fribance v Fribance* [1957] 1 All ER 357; *Hine v Hine* [1962] 3 All ER 345; *Appleton v Appleton* [1965] 1 All ER 44; *Ulrich v Ulrich & Fenton* [1968] 1 All ER 67.

(16) La *House of Lords* fue el máximo tribunal británico hasta octubre de 2009, fecha en la que fue sustituida por el *Supreme Court* por virtud de la *Constitucional Reform Act 2005.*

(17) *Pettitt v. Pettitt* [1970] AC 777, HL.

(18) Ibíd., párr. 800-1: "*One of the main purposes of the Act of 1882 was to make it fully possible for the property rights of the parties to a marriage to be kept entirely separate. There was no suggestion that the status of marriage was to result in any common ownership or co-ownership of property…".* En la misma línea, *Gissing v Gissing* [1970] AC 886, HL.

(19) El sistema de patrimonios separados también se aplica a las parejas extramatrimoniales (tanto registradas como *more uxorio*), así como en caso de que el matrimonio se disuelva por la muerte de uno de los cónyuges.

(20) CRETNEY, S., *Family Law…*, ob. cit., pp. 395-442; HOLCOMBE, Lee, *Wives & Property: Reform of the Married Women's Property Law in Nineteenth Century England*, University of Toronto Press, Toronto, 2017, 2ª ed., *in totum*¸ SHANLEY, Mary Lyndon, *Feminism, Marriage and the Law in Victorian England 1850-1895*, Bloomsbury Publishing, Londres, 2021, 2ª ed., *in totum.*

(21) En realidad, el cambio llegó tres años antes con la *Matrimonial Proceedings and Property Act 1970*, que fue derogada por la *Matrimonial Causes Act 1973.* Esta Ley resulta de aplicación en los casos de disolución por divorcio, pero no por fallecimiento de uno de los cónyuges. En estos supuestos, continúa siendo de aplicación el régimen de patrimonios separados.

(22) *White v. White* [2000] UKHL 54, párr. 48; *Miller; McFarlane*, [2006] UKHL 24, párrs. 123-124; *Standish v. Standish* [2024] EWCA Civ 567, párrs. 149-152.

(23) Las normas equivalentes para la disolución de las parejas civiles se encuentran en el Anexo 5 de la *Civil Partnership Act 2004*.

(24) Tal y como explica SHERPE, J. M., "England and Wales…", ob. cit., p. 1608.

(25) Arts. 21, 23 y 24 de la *Matrimonial Causes Act 1973.*

(26) Artículo 25[1] de la MCA. Tal y como explican PROBERT, R. - HARDING, M., *Cretney and Probert's…*, ob. cit., p. 189, el bienestar de los menores es la primera de las cuestiones que tiene que considerar el juez, pero no la única ni necesariamente la más importante. La MCA se refiere al bienestar del menor como "primera" consideración (*first consideration*), pero no como consideración "primordial" (*paramount*).

(27) HITCHINGS, E. - MILES, J., "Chaos or consistency? Ancillary Relief in the 'everyday' case", en MILES, J. - PROBERT, R. (eds.), *Sharing Lives, Dividing Assets: An Inter-Disciplinary Study*, Hart Publishing, Oxford, 2009, pp. 185-206.

(28) Para un análisis de aplicación de la MCA, LOWE, N. *et al.*, *Bromely's Family Law*, ob. cit., pp. 281-319.

III.2. El objetivo de la ley

Ante el silencio del legislador con respecto al objetivo de la MCA, la *House of Lords* estableció, en la trascendental sentencia *White v. White* **(29)**, que la labor de los jueces al aplicar la Ley es redistribuir el patrimonio conyugal de modo que se obtenga un resultado "justo o equitativo" para ambos cónyuges y sus hijos menores. En un intento de matizar el concepto de "justicia", el Tribunal introdujo una serie de principios hasta entonces desconocidos en el Derecho inglés **(30)**. Por un lado, partiendo de la idea de que el matrimonio es una relación entre iguales, la *House of Lords* señaló que se debe asignar el mismo valor a todas las contribuciones de los cónyuges, independientemente de si uno contribuyó con patrimonio y el otro mediante el trabajo doméstico o el cuidado de la familia (principio de igualdad y no discriminación). Por consiguiente, si ambos tipos de contribución tienen el mismo valor, debe entenderse que todo el patrimonio acumulado por los cónyuges es fruto de su esfuerzo común y, por tanto, les pertenece a ambos por partes iguales (Principio de Reparto Igualitario) **(31)**. Hasta aquí, todo perfectamente claro. No obstante, la *House of Lords* introdujo una cualificación importante al recién estrenado Principio de Reparto Igualitario: si bien la igualdad debe ser el punto de partida en la distribución de los bienes, no debe asumirse que un reparto justo o equitativo equivalga siempre a un reparto a parte iguales. El Tribunal abrió la puerta a la posibilidad de que existan circunstancias que justifiquen que, en el caso concreto, un reparto "justo" sea un reparto desigual **(32)**.

III.3. Las tres vertientes de un "reparto justo"

Las claves para lograr el "reparto justo o equitativo" descrito en *White*, las encontramos en otra sentencia fundamental: *Miller; McFarlane* **(33)**. En esta resolución, la *House of Lords* identificó tres vertientes a las que los jueces deben atender para alcanzar un reparto equitativo: "necesidad", "compensación" y "reparto igualitario".

De acuerdo con el criterio de necesidad, al finalizar el matrimonio todos los recursos de los cónyuges deben utilizarse para satisfacer las necesidades de las partes —principalmente, vivienda y alimentos—, calculadas de modo "generoso" con referencia al nivel de vida de la familia **(34)**. Se entiende que la ruptura matrimonial es la que genera estas necesidades, por lo que es "justo" que se utilicen todos los bienes de los cónyuges para cubrirlas, independientemente de su titularidad o procedencia. En este aspecto el sistema inglés difiere de los ordenamientos civiles en los que no existe discrecionalidad judicial para redistribuir los bienes, sino que es el régimen económico matrimonial el que determina la titularidad de cada bien **(35)**. Por el contrario, en el sistema inglés el concepto de "necesidad" se impone sobre la titularidad y procedencia de los bienes y su reparto queda sujeto a la discrecionalidad del juez.

En la práctica, la mayoría de los casos de divorcio se resuelven con base en el criterio de necesidad, ya que generalmente los recursos disponibles solo alcanzan para satisfacer las necesidades básicas de las partes **(36)**. Estos son los denominados *needs cases*, en contraste con los *sharing cases* en los que los recursos superan las necesidades.

El segundo criterio para alcanzar un reparto justo o equitativo es el principio de compensación, entendido como el deber de compensar al cónyuge que ha sufrido una desventaja económica significativa como consecuencia del modo en que la pareja se repartió las labores familiares (*relationship-generated disadvantage*) **(37)**. La aplicación de este principio es muy limitada y los jueces generalmente lo integran en el cálculo realizado con base en los principios de necesidad y reparto igualitario **(38)**.

La tercera vertiente de un reparto justo es el principio del "reparto igualitario" que ya se había identificado en *White*. El Tribunal reiteró que el matrimonio es una relación entre iguales y, como tal, su extinción genera el derecho y la obligación de dividir los bienes en partes iguales, "a menos que exista una razón que justifique un reparto desigual" **(39)**. La posibilidad de desviarse de un reparto igualitario cuando las circunstancias lo justifican es un elemento esencial del concepto de justicia. Tomemos como ejemplo un caso en el que la capacidad de generar ingresos de la esposa está limitada porque se ha decidido que los hijos comunes vivirán con ella, mientras el marido es libre de continuar trabajando y generando ingresos sustanciales (*McFarlane*). En ese caso, una división del patrimonio en partes iguales no resultaría en un reparto justo, ya que las necesidades de la esposa son mayores y su capacidad de generar ingresos es menor. Por consiguiente, el criterio del reparto igualitario siempre debe ceder ante los otros dos criterios: necesidad y compensación **(40)**.

Precisamente por esto, en la práctica, el principio del reparto igualitario solo resulta de aplicación en los supuestos en los que los recursos patrimoniales exceden las necesidades de las partes y sus hijos. En estos casos, los denominados *sharing cases*, el reparto igualitario es el punto de partida y la preocupación principal no es cubrir las necesidades de vivienda y alimentos, sino identificar qué bienes son susceptibles de ser repartidos entre las partes. En efecto, en *Miller; McFarlane*, la *House of Lords* abrió la puerta a la posibilidad de que no todos los bienes sean repartidos al introducir una distinción —hasta entonces desconocida en el Derecho inglés— entre bienes matrimoniales y bienes no matrimoniales **(41)**.

IV. Bienes matrimoniales y no matrimoniales: una certeza algo incierta

La distinción entre bienes matrimoniales y no matrimoniales —muy cercana a la clásica distinción civilista entre bienes gananciales y privativos— ha sido interpretada en algunas sedes como un acercamiento a un régimen matrimonial de tendencia comunitaria. Ciertamente, la clasificación de los bienes introduce una claridad casi normativa: los bienes matrimoniales se reparten y los bienes no matrimoniales no se reparten. Sin embargo, sigue predominando la discrecionalidad y claridad de la norma general queda enturbiada por la potestad de los jueces de modificarla si resulta necesario para alcanzar un reparto justo.

Como venimos apuntando, *White* estableció que los bienes conyugales deben repartirse en partes iguales, a menos que exista una razón que justifique un reparto desigual. Hemos visto que la principal razón para alejarse de un reparto por mitades es cubrir las necesidades de las partes. Otro factor que justifica el reparto desigual es el origen de los bienes, es decir, si su procedencia es matrimonial o no matrimonial. La *House of Lords* estableció en *Miller; McFarlane* que el principio de equidad exige que los bienes de los cónyuges se repartan por partes iguales entre ellos al extinguirse la sociedad matrimonial (*the marriage partnership*) **(42)**. Sin embargo, el Tribunal añadió que la equidad también requiere que, cuando las necesidades de las partes están cubiertas, se examine la naturaleza y el origen de los bienes para determinar cómo alcanzar un reparto justo en el caso concreto. Es en este contexto en el que surge la distinción entre bienes matrimoniales y no matrimoniales.

La división entre estos dos tipos de bienes se perfiló en *Miller; McFarlane* y se ha ido definiendo en posterior jurisprudencia. Básicamente, los bienes matrimoniales son aquellos adquiridos o generados durante el matrimonio como resultado del esfuerzo común de los cónyuges [entendiendo que sus contribuciones pueden ser de naturaleza diferente **(43)**. Estos bienes siempre deben repartirse entre los cónyuges **(44)**. Por el contrario, los bienes no matrimoniales son aquellos que no son producto del esfuerzo común de las partes **(45)** (típicamente, bienes prematrimoniales **(46)**, bienes adquiridos por una de las partes por herencia o donación **(47)** o bienes adquiridos después de que las partes se separen **(48)**]. En principio, estos bienes están excluidos del reparto. Aunque el punto de partida sigue siendo la potestad de los jueces para redistribuir todos los bienes de los cónyuges, se entiende que, si existen suficientes bienes matrimoniales para satisfacer las necesidades de las partes, la redistribución de bienes no matrimoniales constituiría un reparto injusto **(49)**. De hecho, no se conoce ningún caso, post-*White*, en el que esto haya sucedido.

Es importante subrayar que la distinción entre bienes matrimoniales y no matrimoniales radica en el origen del bien —en concreto, si procede del esfuerzo común de los cónyuges— y nada tiene que ver con quién ostenta la titularidad. Este importante principio ha sido recientemente confirmado por el *Court of Appeal* en *Standish v. Standish.* El Tribunal, citando abundante jurisprudencia, señaló que la titularidad de los bienes no constituye un

(29) *White v. White* [2000] UKHL 54.

(30) Sobre la situación previa a *White v. White*, ver CRETNEY, S., *Family Law...*, ob. cit., pp. 422-442.

(31) *White v. White* [2000] UKHL 54, párrs. 24-36.

(32) *Ibid*., párr. 25. La posibilidad del reparto desigual es a menudo citada como la causa por la que muchos cónyuges —generalmente las esposas— se acogen a la jurisdicción inglesa en caso de litigios internacionales. A este respecto, ver YBARRA BORES, A., *Los efectos económicos del matrimonio en el Derecho inglés*, Cuadernos DCNIC, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2024, pp. 74-79.

(33) *Miller; McFarlane* [2006] UKHL 24.

(34) *Ibid*., párr. 11.

(35) La diferencia queda perfectamente ilustrada con el ejemplo de la vivienda familiar. En los sistemas de tradición civilista es habitual que el uso de la vivienda familiar se atribuya temporalmente al cónyuge custodio, pero el juez no puede reasignar la titularidad de la propiedad. En el sistema inglés, por el contrario, es habitual que la titularidad se transfiera de un cónyuge a otro, cuando las circunstancias lo requieren y si los recursos lo permiten.

(36) HITCHINGS, E. - BRYSON, C. - DOUGLAS, G. - PURDON, S. - BIRCHALL, J., *Fair Shares? Sorting out money and property on divorce*, The Nuffield Foundation, Bristol, 2023, *in totum*; HITCHINGS, E. - MILES, J., "Financial remedy outcomes on divorce in England and Wales: Not a "meal ticket for life", *Australian Journal of Family Law*, núm. 31(1&2), 2018, pp. 43-80.

(37) *Miller; McFarlane*, [2006] UKHL 24, párr. 140; DOUGLAS, G., "Sharing financial losses as well as gains on divorce", *Australian Journal of Family Law*, núm. 32[1], 2018, pp. 112-116.

(38) En *SA v. PA* [2014] EWHC 392 (Fam), el juez señaló que el concepto es "*extremely problematic and challenging, both conceptually and legally".* En la misma línea, *RP v RP* [2006] EWHC 3409. Sin embargo, el principio ha sido aplicado en las recientes sentencias *RC v. JC* [2020] EWHC 466 (Fam) y *TM v. KM* [2022] EWFC 155, aunque ambos jueces señalaron su carácter excepcional.

(39) *Miller; McFarlane*, [2006] UKHL 24, párr. 16 (Lord Nicholls) y párr. 141 (Lady Hale).

(40) En este sentido ver, entre otras, *A wife v. A husband* [2023] EWFC 200, párr. 5.

(41) *Miller; McFarlane*, [2006] UKHL 24, párrs. 21-29 (Lord Nicholls) y párrs. 141-143 (Lady Hale).

(42) *Miller; McFarlane*, [2006] UKHL 24, párr. 20 (Lord Nicholls): "*the financial fruits of a marriage partnership".*

(43) *JL v. SL* [2015] EWHC 360: "*Matrimonial property is the property which the parties have built up by their joint (but inevitably different) efforts during the span of their partnership. It should be divided equally. This principle is reflected in statutory systems in other jurisdictions... It promotes equality and banishes discrimination".*

(44) El *Court of Appeal* señaló en *Gray v. Work* [2018] Fam 35 y en *K v. L* [2012] 1 WLR 306, que cuando los recursos superan las necesidades, la consecuencia "habitual" (*the "ordinary consequence")* del principio del reparto igualitario, es la división a partes iguales de los bienes matrimoniales. Por tanto, puede haber circunstancias en las que los bienes matrimoniales se repartan en porciones diferentes.

(45) *Hart v. Hart* [2017] EWCA Civ 1306, párr. 2: "*non-matrimonial property... are assets...which are not the financial product of, or generated by, the parties' endevours during the marriage".*

(46) *McCartney v. Mills-McCartney* [2008] EWHC 40 (Fam); *AC v. DC (No.2)* [2012] EWHC 2420.

(47) *L v. L* [2008] 1 FLR 142; *B v. B* (Ancillary Relief) [2008] EWCA Civ 543; *AR v. AR* [2011] EWHC 2707 (Fam).

(48) *Evans v. Evans* [2013] EWHC 506 (Fam); *RN v. DA* [2023] EWFC 255.

(49) En *JL v. SL* [2015] EWCA 360 (Fam), el juez Mostyn observó que "sería tan inusual como un leopardo blanco". Ver también *Charman v. Charman (No 4)* [2007] 1 FLR 1246, párr. 66.

criterio adecuado sobre el que diseñar un reparto justo, ya que no aporta ninguna información sobre si el patrimonio es fruto del esfuerzo común de los cónyuges. La sentencia concluye que, atender a cuestiones de titularidad introduciría un elemento discriminatorio en perjuicio de la esposa, ya que generalmente los bienes están registrados a nombre del cónyuge que genera más ingresos y este sigue siendo mayoritariamente el marido **(50)**. Por consiguiente, los bienes matrimoniales incluyen ingresos, ahorros o contribuciones a pensiones de jubilación, así como cualquier propiedad adquirida durante el matrimonio, independientemente de quién sea el titular, al entenderse que ambos cónyuges contribuyeron a su adquisición, cada uno a su manera.

A pesar de la aparente claridad y certeza que aporta la clasificación de los bienes matrimoniales y no matrimoniales, su aplicación no siempre es sencilla. La distinción no está recogida en la Ley, sino que es una construcción judicial sujeta a interpretación y susceptible de ser ajustada o modificada atendiendo a las circunstancias del caso concreto y a los criterios enumerados en el art. 25 de la MCA. De este modo, un bien puede ser en parte matrimonial y en parte no matrimonial; no porque se trate de una copropiedad semejante a una comunidad de bienes, sino porque se entiende que parte del bien es producto del esfuerzo común de las partes, pero otra parte no lo es **(51)**. La tarea de desentrañar el peso que debe asignarse a las contribuciones de cada cónyuge, ya fueran patrimoniales o domésticas, para determinar qué porcentaje de un bien o conjunto de bienes, debe atribuirse al esfuerzo común de los cónyuges y qué porcentaje refleja su origen no matrimonial, puede ser tremendamente compleja. La judicatura inglesa —con el pragmatismo que le caracteriza— describe esta tarea como "un arte más que una ciencia" y aplica una valoración probatoria genérica, sin que sea necesario investigar o analizar todas y cada una de las contribuciones de los cónyuges y su impacto en la naturaleza del bien. Es decir, el esfuerzo —y el costo— que se invierte en determinar la naturaleza del bien debe de ser proporcional al valor del bien concreto o del patrimonio susceptible de división **(52)**. Así, cuando no es posible diferenciar claramente los bienes matrimoniales de los no matrimoniales, el juez no está obligado a llevar a cabo un intrincado ejercicio contable o a aplicar complejas fórmulas matemáticas, sino que es suficiente con que determine qué porcentaje inferior al cincuenta por ciento representa una cantidad justa, que refleje el hecho de que el patrimonio conyugal está constituido, en parte, por bienes generados por un esfuerzo no conyugal **(53)**.

Este planteamiento —genérico, flexible, adaptable y, por todo ello, enormemente incierto— es el epítome de la brecha que aún separa los sistemas del *Common Law* y del *Civil Law*. Siempre y cuando se alcance el objetivo de la Ley —un reparto justo—, el juez inglés no está obligado a aplicar una metodología estricta para establecer la naturaleza de los bienes conyugales ni, por tanto, para decidir qué bienes deben redistribuirse o en qué porcentajes.

V. La matrimonialización de los bienes

V.1. Concepto

La clasificación desarrollada por la jurisprudencia inglesa, con sus peculiaridades y excepciones, ha dado lugar a un concepto singular: la "matrimonialización" de los bienes. La matrimonialización se produce cuando, por virtud de la aplicación del principio de equidad, un bien no matrimonial se transforma en matrimonial. La transformación ocurre, principalmente, a consecuencia del uso que se le ha dado al bien a lo largo del matrimonio o cuando el bien se mezcla con bienes matrimoniales hasta tal punto que pierde su carácter no matrimonial. Es decir, no estamos ante un supuesto de atribución voluntaria de ganancialidad como el previsto en algunos regímenes de comunidad de bienes, sino ante la conversión del carácter del bien provocada por determinadas circunstancias.

El concepto nace de la observación del *Court of Appeal* en *Miller; McFarlane* de que el paso del tiempo puede reducir la relevancia del origen del bien. Esta afirmación introdujo la posibilidad de que un bien no matrimonial se convierta en matrimonial con el paso del tiempo y, por tanto, deba de ser repartido si las partes se divorcian **(54)**. El concepto ha ido tomando cuerpo en posterior jurisprudencia. En *N v. F,* el juez afirmó que la confusión, mezcla o fusión de bienes no matrimoniales con bienes generados por el esfuerzo común de las partes, es indicativa de que la intención del cónyuge que los aportó fue compartirlos con su pareja, particularmente cuando el matrimonio se ha prolongado en el tiempo. En *JL v. SL (No. 2)* los "bienes matrimonializados" se definieron como recursos patrimoniales aportados al matrimonio por uno de los cónyuges, que pasan a "formar parte de la vida económica del matrimonio... siendo utilizados, transformados, conservados y disfrutados" por la familia **(55)**.

La idea de que un bien no matrimonial puede convertirse en matrimonial por virtud de circunstancias poco precisas como sí fue utilizado por la familia durante un tiempo —poco o mucho, no está claro— o si se ha mezclado con bienes de naturaleza matrimonial —cuánta mezcla se requiere, no está claro—, enturbia la certeza que la clasificación de los bienes aporta al sistema e, inevitablemente, provoca profundos desacuerdos entre las partes **(56)**. Al fin y al cabo, la matrimonialización de bienes de origen privativo puede modificar significativamente la masa patrimonial sujeta a reparto. Sin embargo, a pesar de la enorme litigiosidad que genera esta cuestión, el *Court of Appeal* ha confirmado recientemente la importancia del concepto de matrimonialización, cimentando su papel en los procesos de divorcio. En efecto, en la reciente sentencia *Standish v. Standish*, el Tribunal ha definido la matrimonialización como la situación en la que un bien que no fue generado por el esfuerzo común de los cónyuges pasa a ser considerado un bien matrimonial y, por consiguiente, susceptible de reparto **(57)**. En opinión del Tribunal, un sistema discrecional como el inglés, que se caracteriza por su flexibilidad y su capacidad de ajustar cada decisión a las circunstancias del caso, no puede contemplar una regla general que establezca que un bien de origen no matrimonial nunca puede quedar sometido al principio del reparto igualitario. El principio de equidad requiere que se contemple la posibilidad de que, en ciertas circunstancias, bienes en origen no matrimoniales puedan considerarse matrimoniales y, por tanto, puedan ser redistribuidos entre los cónyuges. Ahora bien, esta transformación debe de ser la excepción y no la regla **(58)**.

V.2. Aplicación

Las situaciones en las que puede darse la matrimonialización son diversas: propiedades o cantidades heredadas por una de las partes y utilizadas durante años para costear los gastos familiares **(59)**, la compra de la vivienda familiar financiada con fondos recibidos en herencia **(60)**; propiedades prematrimoniales utilizadas por la familia como segunda residencia **(61)**, ahorros prematrimoniales empleados para financiar los gastos de la familia o para pagar los plazos de la hipoteca de una propiedad adquirida con fondos matrimoniales **(62)**, el vehículo prematrimonial de un cónyuge utilizado durante años para fines familiares, el apartamento donado a uno de los cónyuges utilizado como residencia de verano de la familia, y un largo etcétera.

El juez debe atender a las circunstancias concretas para determinar si los bienes han sido matrimonializados y, por tanto, no existe una lista cerrada o una noma general aplicable a todos los casos. No obstante, el *Court of Appeal* identificó en *Standish* tres escenarios en los que, con el paso del tiempo, un bien no matrimonial puede convertirse en matrimonial **(63)**:

a) Cuando el porcentaje del patrimonio conyugal que no es producto del esfuerzo común de las partes no es lo suficientemente sustancial para justificar la investigación y análisis probatorio que se requeriría para determinarlo, o para justificar un reparto que no fuera a partes iguales;

b) Cuando debido al modo y a la medida en que los bienes no matrimoniales se han mezclado con los matrimoniales, es de justicia que queden sujetos al principio de reparto igualitario; y

c) Cuando se utilizaron bienes no matrimoniales para adquirir la vivienda familiar.

(50) *Standish v. Standish* [2024] EWCA Civ 567, párr.152.

(51) *Hart v. Hart* [2017] EWCA Civ 1306, párr. 85: "*an asset can comprise both, in the sense that it can be partly the product, or reflective, of marital endeavour and partly the product, or reflective, of a source external to the marriage*".

(52) *Standish v. Standish* [2024] EWCA Civ 567, párr. 135: "*when there is not a clear dividing line between matrimonial and non-matrimonial property, the court is not required to enter into an investigation or analysis which is 'neither proportionate nor feasable', but can undertake a 'broad evidential assessment'*". Una parte de la judicatura inglesa aboga por un planteamiento más reglado. Ver, ALLEN, N., "Non-matrimonial property: valuing the family business", *Financial Remedies Journal*, núm. 1 (Spring), 2022, pp. 6-10.

(53) La dificultad de demostrar individualmente la condición privativa o ganancial de un bien también surge en los regímenes económicos matrimoniales, pero estos establecen presunciones legales o normas sobre la atribución de la titularidad, en lugar de dejar la cuestión al arbitrio judicial.

(54) *Miller; McFarlane*, [2006] UKHL 24, párr. 25 (Lord Nicholls) and párr. 152 (Lady Hale).

(55) *JL v. SL (No.2) (Appeal: Non-Matrimonial Property)* [2015] 2 FLR 1202, párr. 28.

(56) En *A wife v. A husband* [2023] EWFC 200, las partes vendieron el principal bien matrimonial, la vivienda familiar y utilizaron los ingresos de la venta (unas 800 000 libras) para cubrir los costos de litigar, principalmente, sobre si ciertos bienes eran, o no, matrimoniales.

(57) *Standish v. Standish* [2024] EWCA Civ 567, párr. 160.

(58) Ibíd. Párr. 162. A pesar de confirmar la relevancia del concepto, el Tribunal subrayó su carácter excepcional e hizo hincapié en la necesidad de aplicarlo de modo restrictivo: De hecho, en *Standish* el Tribunal concluyó que los bienes no habían sido matrimonializados. Tras observar que el simple paso del tiempo no es suficiente para transformar la naturaleza de un bien, el Tribunal remarcó que los bienes en cuestión se habían mantenido separados del uso familiar durante el matrimonio y que las ocasionales visitas de la familia a la vivienda prematrimonial del marido no eran suficientes para matrimonializar el bien.

(59) En *K v. L (Non Matrimonial Property: Special Contribution*) [2011] 2 FLR 980, CA, los cónyuges estuvieron casados veintiún años. Durante el matrimonio, la familia vivió de los intereses de unas acciones que la esposa había heredado antes de conocer a su marido. El Tribunal dictaminó que las acciones no se habían matrimonializado porque la esposa las mantuvo en un *trust* a su nombre, separadas del uso familiar, y solo compartió los intereses (que sí se habían matrimonializado).

(60) *A wife v. A husband* [2023] EWFC 200: el marido era italiano, la esposa inglesa y la pareja contrajo matrimonio en Italia, con régimen matrimonial de comunidad de bienes. El marido alegó que la vivienda familiar (situada en Inglaterra) era un bien privativo, ya que los fondos utilizados para adquirirla provenían de una herencia. El Tribunal aceptó que esa fuese la posición bajo Derecho italiano, pero no bajo Derecho inglés, ya que en este último la titularidad del bien no es el criterio relevante (párr. 22).

(61) *RM v. WP* [2024] EWFC 191.

(62) HO v TL [2023] EWFC 215; *SS v. IS* [2023] EWHC 1544 (Fam).

(63) En realidad, lo que hizo el Tribunal fue reformular las circunstancias identificadas en *K v. L (Non Matrimonial Property: Special Contribution*) [2011] 2 FLR 980, CA, párr. 18: (i) cuando la cantidad de los bienes matrimoniales acumulada por la pareja a lo largo de los años es de tal magnitud, que la contribución inicial de bienes no matrimoniales de una de las partes pasa a ser insignificante; (ii) cuando, con el paso del tiempo, los bienes no matrimoniales inicialmente aportados por uno de los cónyuges se mezclan con bienes matrimoniales, de modo que es imposible distinguirlos (*mixed assets*); o cuando, aun siendo posible diferenciarlos, la actitud del cónyuge que aportó los bienes y la forma en la que se utilizaron, indican que los bienes han sido cedidos a la familia o matrimonializados; (iii) cuando el titular de los bienes no matrimoniales los utiliza para adquirir la vivienda familiar, incluso si la registra únicamente a su nombre.

A esta lista debe añadirse el supuesto en el que, a lo largo del matrimonio, los cónyuges utilizan un bien no matrimonial como si fuera un bien común, de modo que termina por perder el carácter no matrimonial, pasando a ser considerado por las partes como un bien matrimonial (64).

En los casos en los que el patrimonio matrimonial y no matrimonial se ha mezclado hasta tal punto que no es posible distinguir qué bienes pertenecen a cada categoría, el juez debe valorar si, en las circunstancias del caso, lo justo sería tratar todos los bienes (o una parte) como bienes matrimoniales (65). De este modo, la cuestión se somete al arbitrio judicial y el juez elabora una sentencia "a medida", que hace muy difícil predecir qué se considerará un reparto "justo" en el caso concreto. Es más, incluso si se establece que los bienes han sido matrimonializados y, por tanto, están sujetos a reparto, eso no significa que vayan a ser divididos en partes iguales. Al contrario, el juez debe valorar si el origen de los bienes (es decir, el hecho de que son bienes no matrimoniales que han sido matrimonializados) justifica un reparto desigual (66). En este sentido, la jurisprudencia diferencia entre bienes no matrimoniales que han sido matrimonializados y bienes propiamente matrimoniales. Estos últimos son fruto del esfuerzo común de las partes y, por consiguiente, la jurisprudencia establece que lo "habitual" es que se dividan en porciones iguales (67). Por el contrario, los bienes matrimonializados no provienen del esfuerzo común de los cónyuges, por lo que, aunque hayan pasado a formar parte de la vida económica de la familia, sería injusto ignorar su origen no matrimonial. Por consiguiente, los bienes matrimonializados están sujetos a reparto, pero no necesariamente en partes iguales (68). La dificultad en esos casos radica en identificar qué porción refleja de forma justa la contribución no matrimonial.

Un factor que puede evitar la matrimonialización de ciertos bienes son los pactos prematrimoniales. Aunque los jueces no están obligados a aplicar los términos acordados por las partes en un acuerdo prenupcial, la jurisprudencia ha evolucionado a favor de respetarlos, siempre y cuando cumplan ciertas condiciones y su aplicación no interfiera con el principio del "reparto justo" (69). De este modo, si las partes acordaron excluir del reparto ciertos bienes no matrimoniales, los bienes en cuestión no serán matrimonializados, aunque se utilicen para fines familiares o se mezclen con bienes matrimoniales. Tal y como observó el *Court of Appeal* en *A Wife v. A Husband*, cuando existe un acuerdo prematrimonial válido, el paso del tiempo no mezcla ni confunde los bienes matrimoniales con los no matrimoniales, porque estos últimos están identificados y protegidos por el pacto firmado por las partes (70).

V.3. La vivienda familiar

La vivienda familiar ocupa un lugar central en la familia, por lo que siempre se considera un bien matrimonial, independientemente de si es producto del esfuerzo de ambos cónyuges (71). Tanto si se adquirió con fondos de origen no matrimonial como si la propia vivienda fue originalmente un bien privativo (porque perteneció a uno de los cónyuges antes del matrimonio o este la recibió después por donación o herencia), su uso como residencia familiar la convierte en un bien matrimonial (72).

La reciente sentencia *RM v. WP* (73) ha disipado cualquier duda que hubiera podido existir sobre el número de propiedades que pueden calificarse como la vivienda familiar de un mismo matrimonio. En este caso, el marido era propietario de cuatro viviendas que adquirió antes de contraer matrimonio. La pareja vivió en tres de estas viviendas a lo largo de los quince años que duró el matrimonio: ocho años en una vivienda, seis en otra y un año en la tercera. La cuarta vivienda nunca se utilizó como residencia familiar, por lo que se calificó como bien no matrimonial. Por lo que se refiere a las otras tres, el marido alegó que no todas podían considerarse vivienda familiar; las tres propiedades habían permanecido registradas a nombre del esposo y durante la relación no se había llevado a cabo ninguna renovación ni mejora en estas. El juez rechazó el argumento y señaló que, cuando una vivienda se utiliza como residencia familiar, aunque sea por poco tiempo, la naturaleza del bien se transforma y pasa a ser un bien matrimonial. Es más, una vez matrimonializada, la propiedad no se puede "desmatrimonializar", por lo que, en el caso concreto, las tres viviendas fueron consideradas bienes matrimoniales.

Ahora bien, la calificación de una vivienda de origen no matrimonial como bien matrimonial, no significa que deba repartirse en porciones iguales entre las partes (74). Como ya se ha visto, la división de los bienes matrimonializados —incluso cuando se trata de la vivienda familiar— requiere un cuidadoso análisis por parte del juez, para determinar qué cuota refleja adecuadamente el hecho de que la propiedad en cuestión sea un bien no matrimonial aportado por uno de los cónyuges al matrimonio (75).

VI. Reflexiones finales

A pesar de que la jurisprudencia inglesa se ha asomado a la ventana y ha observado que algunos aspectos de los regímenes matrimoniales de sus vecinos europeos pueden resultar de utilidad, lo cierto es que la brecha entre los sistemas sigue siendo profunda. El principio de reparto igualitario establecido en *White* no ha introducido en Inglaterra un régimen económico matrimonial. A lo sumo, se han adoptado tendencias comunitarias. Dicho esto, la protección que se brinda a los cónyuges en los *needs cases* supera la que ofrecen la mayoría de los regímenes económicos de comunidad de bienes, a pesar de que la discrecionalidad del sistema condicione significativamente su efectividad. En efecto, en los *needs cases* todos los bienes pueden ser redistribuidos entre las partes, independientemente de quién sea el titular. En estos supuestos, el cónyuge que contribuye al matrimonio mediante el trabajo para la casa —mayoritariamente la esposa— está más protegido en el sistema inglés que bajo un régimen de comunidad de bienes en el que solo determinadas propiedades se consideran comunes.

En los *sharing cases* el sistema inglés aplica una lógica distinta, más parecida —a primera vista— a los regímenes normativos de tradición civilista. La jurisprudencia distingue entre bienes matrimoniales y no matrimoniales y establece una regla general: los primeros se reparten y los segundos no. La similitud entre los dos sistemas es, sin embargo, solo aparente. La discrecionalidad en la que se fundamenta el sistema permite que los jueces desatiendan la regla general y redistribuyan los bienes no matrimoniales si consideran que la regla general no conduce a un reparto justo en el caso concreto. Es en este punto donde encontramos un fenómeno desconocido en los sistemas de Derecho civil: la matrimonialización de los bienes. La posibilidad de que el uso atribuido a un bien durante el matrimonio altere su naturaleza. El concepto es sumamente interesante, ya que introduce un elemento dinámico en la distinción tradicional entre bienes gananciales (matrimoniales) y privativos (no matrimoniales). En los sistemas civilistas la clasificación de los bienes se determina de acuerdo con el régimen económico que regule el matrimonio y no puede modificarse a menos que se modifique el régimen (76). Por el contrario, en el sistema inglés la clasificación es dinámica y puede cambiar a lo largo del matrimonio conforme al uso que se le dé al bien o en función del lugar que ocupe en la economía del matrimonio. La idea resulta, como poco, atractiva, ya que permite ajustar la calificación de los bienes —y por tanto su reparto— a la realidad económica de la pareja en el momento del divorcio. Sin embargo, como no puede ser de otra manera, esta flexibilidad tiene un precio: un alto nivel de inseguridad jurídica y, de su mano, una abundante litigiosidad.

Estas dificultades han llevado al órgano consultivo del Parlamento británico, la *Law Commission* a estudiar si es necesario reformar la Ley en este ámbito (77). Se espera que la Comisión publique un informe preliminar a finales de este año, por lo que cuando este artículo vea la luz es posible que ya sepamos si el sistema inglés continuará operando con el mismo grado de discrecionalidad, o si, por el contrario, se planteará la introducción de un régimen más predecible, más normativo, más al estilo del *Civil Law* —y, por ello, menos ágil y flexible—, que codifique los principios asentados por la jurisprudencia en los últimos veinticinco años.

Cita online: TR LALEY AR/DOC/902/2025

(64) *A wife v. A husband* [2023] EWFC 200, párr. 5: "*...even assets which did not accrue during the marriage may be deemed to be matrimonial either where they comprise an asset such as the matrimonial home (which is deemed to be central to the relationship) or where the asset has been treated during the marriage as something on which the parties jointly rely and has lost the sense of being a non-matrimonial asset.*"

(65) *Standish v. Standish* [2024] EWCA Civ 567, párr. 165: "*Does fairness require or justify the asset being included within the sharing principle?*".

(66) Ibíd., párr. 166: "*it would be perverse if the court could not decide that non-matrimonial source, in whole or in part, of an asset treated as matrimonial property could not justify an other than equal division*".

(67) *K v. L* [2012] 1 WLR 306, párr. 21.

(68) *JL v. SL (No.1)* [2015] EWHC 360 (Fam), párr. 19: "*[Matrimonialised] property has little to do with the endeavour of the partnership ... However, as I will explain, pre-marital property not uncommonly becomes part of the economic life of the spousal partnership and thus acquires a matrimonial character giving rise to a (not necessarily equal) sharing claim in relation to it*".

(69) *Radmacher v. Granatino* [2010] UKSC 42, párr. 75. CHECA MARTÍNEZ, M., "Pactos familiares en previsión de ruptura en el Derecho internacional privado", en *Pactos familiares en previsión de ruptura*, CERVILLA GARZÓN, M. D. (dir.), Atelier, Barcelona, 2024, pp. 317-347.

(70) *A wife v. A husband* [2023] EWFC 200, párr. 45. En este caso, el juez respetó la mayor parte del pacto prenupcial, pero modificó algunos de sus aspectos para alcanzar un reparto justo en el caso concreto. El juez tuvo en cuenta que el hijo del matrimonio no había nacido cuando se acordó el pacto, por lo que las circunstancias habían cambiado sustancialmente. También se consideró relevante el hecho de que las partes se hubieran gastado la mayor parte de los fondos matrimoniales disponibles para cubrir los gastos generados por el litigio. En estas circunstancias, aplicar el pacto tal y como se acordó al principio del matrimonio hubiera sido injusto.

(71) *Miller; McFarlane*, [2006] UKHL 24, párr. 22; *K v. L* [2012] 1 WLR 306, párr. 18.

(72) HAGGIE, T. - STEWART, F., "Sharing and the Family Home", *Financial Remedies Journal,* Summer, núm. 2, 2022, pp. 104-110.

(73) *RM v. WP* [2024] EWFC 191.

(74) Contrastar con los sistemas civilistas en los que es habitual que se adjudique el uso de la vivienda familiar al cónyuge no titular, pero no se puede transferir la titularidad ni ordenar su venta.

(75) En *RM v. WP*, el juez no dividió el valor de las viviendas en partes iguales entre los cónyuges, sino que llevó a cabo un cálculo "generoso" de las necesidades de la esposa y le asignó una cantidad suficiente para cubrirlas. Citando a *Standish*, el juez señaló que, cuando las circunstancias lo justifican, se puede ordenar un reparto desigual que refleje el origen no matrimonial de un bien matrimonializado (incluso si se trata de la vivienda familiar). En este caso, el reparto considerado "justo" fue del cincuenta y cinco por cien para el marido y el cuarenta y cinco por cien para la esposa. Otros ejemplos en los que la vivienda familiar matrimonializada se ha repartido de forma desigual incluyen, *S v. AG* [2011] EWHC 2637 (Fam); *S v. S* [2006] EWHC 2793 (Fam); *Vaughan v. Vaughan* [2007] EWCA Civ 1085 *FB v. PS* [2015] EWHC 2797.

(76) Es cierto que algunos ordenamientos, como el Derecho común español, contemplan la posibilidad de que las partes alteren el carácter privativo de un bien, atribuyéndole la condición de ganancialidad (art. 1355 del Cód. Civil). No se trata, sin embargo, de una "matrimonialización", sino que los cónyuges, de común acuerdo, atribuyen la condición de gananciales a bienes adquiridos con fondos privativos a título oneroso (nunca gratuito). A diferencia de lo que ocurre en el sistema inglés, esta conversión voluntaria de privativo a ganancial da lugar a un derecho de reembolso a favor del cónyuge cuyos fondos se utilizaron.

(77) *Financial Remedies on Divorce: Assessing the reform options for the laws governing finances on divorce and the ending of a civil partnership* https://lawcom.gov.uk/project/financial-remedies-on-divorce/